

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10007 *REAL DECRETO 794/1986, de 22 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 28 de octubre de 1982.

Art. 2.º Se convocan elecciones a ambas Cámaras que se celebrarán el domingo 22 de junio de 1986.

Art. 3.º En aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados correspondientes a cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Alava	Cuatro.
Albacete	Cuatro.
Alicante	Diez.
Almería	Cinco.
Asturias	Nueve.
Avila	Tres.
Badajoz	Seis.
Baleares	Seis.
Barcelona	Treinta y tres.
Burgos	Cuatro.
Cáceres	Cinco.
Cantabria	Cinco.
Cádiz	Nueve.
Castellón	Cinco.
Ciudad Real	Cinco.
Córdoba	Siete.
La Coruña	Nueve.
Cuenca	Tres.
Gerona	Cinco.
Granada	Siete.
Guadalajara	Tres.
Guipúzcoa	Siete.
Huelva	Cinco.
Huesca	Tres.
Jaén	Seis.
León	Cinco.
Lérida	Cuatro.
Lugo	Cinco.
Madrid	Treinta y tres.

Circunscripción	Diputados
Málaga	Nueve.
Murcia	Ocho.
Navarra	Cinco.
Orense	Cinco.
Palencia	Tres.
Las Palmas	Siete.
Pontevedra	Ocho.
La Rioja	Cuatro.
Salamanca	Cuatro.
Santa Cruz de Tenerife	Seis.
Segovia	Tres.
Sevilla	Doce.
Soria	Tres.
Tarragona	Cinco.
Teruel	Tres.
Toledo	Cinco.
Valencia	Dieciséis.
Valladolid	Cinco.
Vizcaya	Diez.
Zamora	Cuatro.
Zaragoza	Ocho.
Ceuta	Uno.
Melilla	Uno.

Art. 4.º La campaña electoral durará veintidós días, comenzando a las cero horas del sábado 31 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 20 de junio.

Art. 5.º Celebradas las elecciones convocadas por el presente Real Decreto, las Cámaras resultantes se reunirán para sus respectivas sesiones constitutivas el martes 15 de julio de 1986, a las diez horas.

Art. 6.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente, y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ